

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:  
Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 13

#### Negociado 3.º—Busca y captura

Con fecha de ayer, me participa el Sr. Alcalde de Fuentelviejo, que el día anterior desapareció de dicha villa el joven Jesús Moreno, llevándose dos mulas de la propiedad del vecino Ignacio Lorenzo.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del referido joven, así como el de las caballerías robadas, dando cuenta á este Gobierno de su detención, caso de ser habido.

Guadalajara 24 de Julio de 1907.

El Gobernador,

**J. Alvarez Pérez.**

#### Señas del joven

Edad 18 años, estatura regular, viste viejo pantalón azul, camisa de retor á cuadros, boina negra y albarcas de suela.

#### Señas de las caballerías

Una mula negra, alzada seis cuartas, edad 16 años, herrada de las manos, tiene una cicatriz en una mano y una verruga en el tronco del rabo, cola cortada.

Otra mula de pelo castaño, seis cuartas alzada, edad 17 años, herrada de las manos.

Las dos mulas llevan cabezadas de correa, aparejadas con albardas y aperos para acarrear.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Carrasco y Cabezuelo denunció al referido Juzgado á D. Dionisio Sanchez Moros, Recaudador de contribuciones, por el hecho de haber penetrado el día 17 de Julio del año corriente en el domicilio del hermano del denunciante, D. Juan, en la población indicada, con el fin de hacer efectivos los descubiertos que por contribución industrial tenía su padre, de una manera violenta, contra la expresa y reiterada oposición de las personas que había en la casa, descerrajando, al dar acceso á aquélla, la puerta de entrada:

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Delegado de Hacienda, en cuya comunicación pidiendo al Gobernador requiriese de inhibición se afirma por el Abogado del Estado que en el expediente de apremio aparecen las diligencias de haber sido autorizado el Alcalde para que, acompañado de los dos testigos que se nombraron, penetrase en el domicilio de D. José Carrasco y Cabezuelo, promovió la competencia, fundándose en que corresponde á las oficinas de Hacienda el conocimiento de cuantos asuntos se relacionen con la recaudación de contribuciones, impuestos y demás recursos del Tesoro; en que se está en el caso de examinar si por el Recaudador auxiliar D. Dionisio Sanchez, al continuar sin interrupción el procedimiento, cumplió estrictamente con su deber ó cometió actos que pudieran constituir una falta de las que la Instrucción correspondiente castiga con multa, ó delitos ó faltas penados por el Código penal; siendo necesario, con arreglo á la misma, que en este caso pase la Delegación de Hacienda el tanto de culpa á los Tribunales, todo lo cual tiene que ser objeto de la resolución que en su día recaiga en el expediente de apremio, y en que, pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto por la entidad recaudatoria contra el acuerdo de la Tesorería, es evidente que la Delegación de Hacienda tiene que decidir sobre los extremos indicados, por lo que existe una cuestión previa administrativa que aquélla ha de resolver, y de la cual depende el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales ordinarios. Citando como textos legales los artículos 73 y 179 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su



jurisdicción, alegando: que en consideración á lo dispuesto en la Constitución y en la ley de Enjuiciamiento criminal, no puede entrarse en el domicilio particular sino en virtud de auto motivado, que sólo puede ser dictado por los Jueces de instrucción; que el precepto de la ley fundamental del Estado no puede entenderse derogado por la Instrucción citada, publicada en virtud de un Real decreto de Hacienda; que aquélla, al prevenir la autorización del Alcalde, no puede comprender que baste para el caso de oposición y violencia, en el que ni los Gobernadores ni los Alcaldes tienen facultades para dictar autos de entrada en domicilio particular en circunstancias de normalidad; en que no existe cuestión previa que resolver, ya porque, si bien la Delegación podía acordar en cuanto al procedimiento administrativo, no había de hacerlo respecto al allanamiento de morada ni á la infracción de los derechos individuales, tratándose, en suma, de un hecho que reviste los caracteres de delito, ya también porque, admitiendo esto último hipotéticamente, no existe la referida cuestión por resultar en el sumario resuelto favorablemente y con el carácter de firme el recurso de alzada interpuesto por los hijos de D. Juan Carrasco:

Que el Gobernador, procediendo de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 6.º de la Constitución del Estado, en cuyo párrafo 1.º se establece que nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes:

Visto el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice así: «En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales»:

Visto el art. 71 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, que en su primera parte dice: «Notificada la providencia á que se refiere el art. 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo»:

Visto el art. 72 de la misma Instrucción, según el cual, «Concedida autorización, se personarán los comisionados en los domicilios de los deudores, acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes»:

Visto el art. 73 de la Instrucción mencionada, que previene que «cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción el procedimiento»:

Visto el art. 42 de la Instrucción referida, según el cual: «El procedimiento á que se refiere el art. 41, ó sea el de apremio, será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver de todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 215 del Código penal, con arreglo al cual: «Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas: 1.º el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previs-

tos en los párrafos 1.º y 4.º del art. 5.º de la Constitución»:  
Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Recaudador agente de contribuciones D. Dionisio Sánchez Moros por el hecho supuesto de haber penetrado en el domicilio del denunciante con el fin de hacer efectivos los descubiertos que por contribución industrial tenía su padre, de una manera violenta, descerrajando la puerta de la casa, no obstante la expresa oposición de las personas que allí se encontraban:

2.º Que siendo indudable que no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración el castigo de los atentados que contra la inviolabilidad del domicilio se cometan, los cuales están, por el contrario, atribuidos á los Tribunales de justicia, como comprendidos en el Código penal, resta examinar solamente si en el presente caso existe alguna cuestión previa que la Administración deba resolver y de la cual pueda depender el fallo que los referidos Tribunales hayan de dictar en su día:

3.º Que establecido por la ley de Presupuestos de 1887 que los Alcaldes tendrán respecto de los embargos por débitos á la Hacienda las mismas facultades que antes correspondían á los Jueces municipales, una de las cuales era la de autorizar entrada en los domicilios de los deudores, y consignada en la vigente Instrucción de apremios esta atribución de los Alcaldes, así como la obligación en que están de prestar á los ejecutores el auxilio necesario cuando no pueden verificar el embargo porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, es indudable que para aplicar el artículo 215 del Código penal al hecho que ha motivado la presente contienda no basta examinar la cuestión de hecho de si el referido Agente estaba ó no autorizado por el Juez para entrar en el domicilio de D. Juan Carrasco y Cabezuolo, sino que es preciso resolver si por tratarse de un embargo administrativo aquel tenía atribuciones propias, previa autorización del Alcalde, para proceder en la forma en que lo hicieron:

4.º Que, dadas las facultades que en los referidos embargos corresponden á los Agentes recaudadores de contribuciones, es preciso estimar que su entrada en el domicilio de un deudor para realizar el embargo es una incidencia del procedimiento de apremio que como tal ha de ser resuelta por la Administración:

5.º Que á la misma corresponde, por tanto, decidir si, dada la naturaleza de los débitos, las diligencias practicadas y demás circunstancias que en el orden administrativo deban de tenerse en cuenta, se excedió ó no de sus atribuciones el Agente recaudador de Guadalajara al entrar en el domicilio de D. Juan Carrasco y Cabezuolo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.»

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasada á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta de la Dirección general de la Guardia civil sobre disparidad entre el art. 95 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 y el art. 28 y disposición general 5.ª de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 acerca de



licencias de caza á los propietarios y arrendatarios de terrenos, dicha Comisión permanente ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado la consulta formulada por la Dirección general de la Guardia civil con motivo de la disconformidad existente entre los preceptos de la ley del Timbre y de la de Caza relativos al uso de licencia de armas y de caza, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 28 de Agosto de 1905, la mencionada Dirección consultó al Ministerio de Fomento acerca de la interpretación que debe darse á los artículos 95 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 y sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1904, en contradicción con el art. 28 y regla general 5.ª de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, por cuanto que en aquél y en la sentencia se dispone que los dueños y arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna, con la condición tan sólo de proveerse de licencia de armas de fuego, si utilizasen este medio para la caza, mientras que en el art. 28 de la citada ley de Caza se dice «que únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil licencia de uso de escopeta y licencia de caza», derogándose en la disposición 5.ª de dicha última ley todas las prescripciones anteriores que se refieran á la caza.

Pasada esta consulta á informe del correspondiente Negociado del Ministerio de Fomento, fué de opinión se dictase una resolución de carácter general declarando derogado el art. 95 de la ley del Timbre, si bien oyendo antes de resolver á la Comisión permanente del Consejo de Estado; y consultada ésta, estimó necesario que antes de emitir su dictamen, y por tratarse de la interpretación de dos leyes, una de ellas dictada por el Ministerio de Hacienda, procedía reclamar su parecer á dicho departamento, y, una vez emitido, poder informar con pleno conocimiento del asunto.

Estimando acertada la propuesta de la Comisión, el Ministerio de Fomento pasó todos los antecedentes al de Hacienda, que por Real orden fecha 6 de Abril próximo pasado transmitió al primero el dictamen de las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso, las cuales, de común acuerdo, han sido de opinión «que no exigiendo la ley del Timbre el impuesto á los dueños y arrendatarios de terrenos por cazar en ellos si no emplean armas de fuego, no se les puede obligar á proveerse de las licencias timbradas que exige el art. 91 de dicha ley, sin perjuicio de que, en cumplimiento del artículo 28 de la ley de Caza, pueda expedirse por los Gobernadores á dichos dueños ó arrendatarios las autorizaciones que este artículo preceptúa para cazar en sus propiedades sin el empleo de armas de fuego, cuyos documentos no llevarán otro timbre que el de la clase 11.ª, de una peseta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 88 de la vigente ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906».

En vista de este dictamen, y considerando cumplido con él el trámite propuesto por esta Comisión permanente, se ha vuelto á remitir á ella el expediente á fin de que formule la consulta que le fué reclamada, y el Consejo, cumpliendo lo ordenado, pasa á consignar su parecer, anticipando desde luego estima procedente y acertada en un todo la solución que al conflicto planteado dan las Direcciones del Timbre y de lo Contencioso, puesto que con ella se armonizan los dos preceptos legislativos

cuya aplicación se consideraba antagónica y ha motivado la consulta de la Dirección de la Guardia civil, objeto del actual expediente.

No cabe negar la contradicción existente entre el artículo 95 de la ley del Timbre de 1900, que declaraba: «que los dueños y arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente», sin otra cortapisa que la licencia de armas si utilizaban éstas para la caza, y el artículo 28 de la ley que regula ésta, de 1902, que determina, «podrá cazar únicamente el que haya obtenido del Gobernador licencia de armas y licencia de caza», con lo cual parece venía á obligar á los dueños y arrendatarios al pago de un impuesto de que les había declarado exentos la ley especial del Timbre, única que regía la aplicación de este tributo.

Siendo esta ley posterior á la del Timbre, vigente en la fecha en que fué dictada, pudiera sostenerse, como sostenía el Negociado de Agricultura, que, á pesar de la distinta materia que regula, había derogado los preceptos que á ella se oponían, según declara expresamente la disposición 5.ª de la misma ley, mas como con posterioridad á ésta se ha dictado la nueva ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, y en ella se reproduce su art. 93, lo prevenido en el 95 de la de 1900, resultaría que el derogado actualmente es el precepto de la ley de Caza, puesto que otra disposición legislativa posterior declara puede cazarse libremente en terrenos propios ó arrendados, en contra de lo dispuesto en aquélla, y, por lo tanto, sin necesidad de licencia.

Sin embargo de esto, el Consejo opina: que para interpretar las leyes y aplicarlas rectamente hay que tener muy en cuenta lo que constituye su objeto y el fin para que fueron dictadas, armonizando entre sí aquellas prescripciones que por obedecer á muy distintos conceptos han sido sancionadas sin cuidar debidamente de que guarden la necesaria congruencia con aquellas otras que se relacionan de una manera más ó menos directa; no pudiendo, en su consecuencia, aplicarse en todo su rigor el principio de la derogación del precepto anterior sino cuando ésta resulta clara y expresamente consignada.

De aquí que el Consejo, ateniéndose á este criterio y considerando muy acertada la doctrina mantenida por las Direcciones de Hacienda, estime oportuna su propuesta de mantener el principio que informa la ley de Caza, de exigir siempre la oportuna licencia, ya sea ó no para terrenos propios ó arrendados, al mismo tiempo que se sostiene la excepción consignada en la ley del Timbre de no exigir el pago de este impuesto á los dueños ó arrendatarios que cacen dentro de sus predios, expidiéndose las licencias que aquéllos exigen sin otro timbre que el de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, y no con el que se halla establecido para las otras clases de licencia; con lo cual se armonizan las dos tendencias de dichas leyes y se da cumplimiento á las prescripciones de ambas, sin que por ello puedan considerarse infringidos en ninguno de sus preceptos, que se mantienen íntegros dentro de la esfera de acción que á cada uno corresponde y compete.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y como resumen de cuanto deja expuesto, este Consejo, constituido en Comisión permanente, y de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso, es de dictamen:

Que procede resolver la consulta formulada por la Dirección de la Guardia civil mediante una disposición de carácter general declarando que los



dueños y arrendatarios de terrenos, para cazar en éstos, no tienen obligación sino empleando armas de fuego de proveerse de las licencias timbradas que establece el art. 91 de la vigente ley de 1.º de Enero de 1906, sin perjuicio de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la ley de Caza de 1902, se expidan por los Gobernadores á dichos dueños ó arrendatarios las autorizaciones que dicho artículo preceptúa para cazar en sus propiedades sin el empleo de armas de fuego, cuyos documentos no llevarán otro timbre que el de la clase 11.ª, de una peseta, con arreglo á lo prevenido en el art. 88 de la citada ley del Timbre.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* para su general observancia y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*Industria, Trabajo y Comercio*

### Circulares

Habiéndose dirigido á este Centro los Gobernadores civiles de varias provincias en consulta acerca del modo de constituir y funcionar los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, esta Dirección general ha creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Procederá V. S. desde luego á dar posesión de su cargo al Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de esa provincia, nombrado por Real decreto de 23 de Junio próximo pasado, haciendo constar dicha diligencia en el traslado del Real decreto de su nombramiento.

2.ª Cumplida esta formalidad, la primera labor del expresado Jefe de Fomento ha de ser la formación del censo de las Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia, á cuyo efecto se pondrán á su disposición los Ingenieros Jefes de los Servicios Forestal y Agronómico, á fin de constituir dicho Consejo provincial de la manera que previene el capítulo 2.º, título III, del Real decreto de 17 de Mayo último.

3.ª Hasta que estén constituidos los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería seguirán funcionando para el despacho de los asuntos que tengan pendientes los actuales Consejos de Agricultura, Industria y Comercio.

4.ª Constituidos los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.º del Real decreto citado, ejercerán las funciones al mismo encomendadas en el capítulo 1.º, título III, de dicha soberana disposición, cesando desde entonces los actuales Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.— El Direc-

tor general, Eza.—Sres Gobernadores civiles de las provincias de....

Dictadas por orden circular de este Centro fecha 11 del corriente mes, dirigida á los Gobernadores civiles é inserta en la *Gaceta* del día 12, las instrucciones conducentes á la constitución y funcionamiento de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, creados por Real decreto de 17 de Mayo, y como complemento á las mismas, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que dé V. S. cuenta de haberse posesionado de su cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de esa provincia, para el que ha sido nombrado por Real decreto de 23 de Junio próximo pasado.

2.º Que al formar el censo de las Asociaciones agrícolas y ganaderas á que hace referencia la segunda de las instrucciones citadas, como labor previa para la designación de los miembros electivos que han de ser Vocales de los Consejos provinciales, deberá V. S. incluir entre las mismas, no sólo las Cámaras y Sindicatos agrícolas oficiales, sino también todas las Asociaciones, Hermandades, Cofradías y demás Sociedades de carácter agrícola y pecuario que existan en esa provincia y estén inscritas, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, como tales Asociaciones en el Gobierno civil de la misma.

3.º Que para la formación de dicho censo y organización de las votaciones de Consejeros requiera el auxilio y concurso de los Ingenieros agrónomos provinciales, en virtud de lo preceptuado en el art. 38 del Real decreto de 17 de Mayo último antes citado.

4.º Que dependiendo el número de miembros electivos del Consejo de las Asociaciones agrícolas y ganaderas, en la proporción que determina el art. 38 del mismo Real decreto, procure V. S. que la formación de su censo se haga con la mayor escurpulosidad y urgencia compatible con la exactitud del trabajo.

5.º Para la verificación de la elección cada Asociación designará un apoderado de entre sus socios que emita el voto en su nombre. A este efecto, V. S. señalará el día en que haya de tener lugar aquella bajo su presidencia, pudiendo los apoderados, previa excusa justificada, remitir á V. S. su voto por escrito, debidamente legitimado, á fin de que sea debidamente computado en el acto del escrutinio.

6.º Procurará V. S. que las Asociaciones se pongan previa y privadamente de acuerdo entre sí respecto de las personas que hayan de ser elegidas para Consejeros, á fin de evitar la confusión que en caso contrario se originaría en el acto de la elección, y la escasa votación de cada Vocal, no menos que el gran número de personas que obtendrían votos sin finalidad alguna.

7.º Que verificada la elección y proclamados los Consejeros convoque V. S. á los mismos para que, reunidos bajo su presidencia, procedan á constituir el Consejo de Agricultura y Ganadería de esa provincia en la forma que determina el artículo 86 del repetido Real decreto de 17 de Mayo último, remitiendo á este Centro acta detallada de la constitución de dicho Consejo y copia de la relación de todas las Asociaciones que existan en la provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.—El Director general, Eza.—Sres. Jefes provinciales de Fomento,



Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### PRESIDENCIA.—CIRCULAR.

No habiendo aún solventado algunos Ayuntamientos sus descubiertos de reconocimientos de quintos de los años 1874 y 1875, libros de contabilidad de 1886-87 y Contingente provincial de 1905 y 1906, tantas veces reclamados, publico á continuación relación expresiva de los deudores, significándoles al propio tiempo dejados nulos los nombramientos de Agentes ejecutivos, excepción hecha de los expedidos á favor de los Sres. D. Hilario Sopena y D. Cecilio Hernandez, quienes continuarán la tramitación de los expedientes que tienen á su cargo, y desde luego procederé á designar nuevo personal que proceda contra los demás Municipios.

Muchas veces he consignado las responsabilidades en que incurrian los Ayuntamientos deudores, y muy especialmente, el Alcalde, Interventor y Secretario, no cumpliendo exactamente con lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre prelación de pagos, y no teniendo racional explicación la morosidad de los Ayuntamientos deudores, la que por otra parte es vista con el mayor desagrado por las Corporaciones que con puntualidad verifican sus pagos, facilitando de este modo el que la Diputación vaya solventando con sus acreedores, he de significarles, que me encuentro dispuesto ahora á que se cumplan con todo rigor y sin contemplación alguna las disposiciones que regulan la ordenación de pagos; y como quiera que de las certificaciones de pagos mensuales que remiten algunos Ayuntamientos, se desprende no cumplen con el mencionado Real decreto, omitiendo asimismo hacer la distribución mensual de fondos, bajo pretexto de no tener fondos disponibles, procedimiento completamente anormal no autorizado por ninguna disposición, ordenaré se dé cuenta inmediatamente de estas infracciones, del Ayuntamiento que sea deudor, para que, especialmente el Alcalde, Interventor y Depositario, sufran el castigo á que sean acreedores por pagos verificados indebidamente, poniendo á la vez el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia del partido correspondiente, para la formación de la causa que proceda.

Si á primera vista parece demasiado fuerte tal determinación, está sobradamente justificada con la resistencia pasiva y morosidad de los deudores que es imposible tolerar se prolongue por más tiempo, atendiendo á las justas reclamaciones de los solventes y á la marcha administrativa de esta Corporación.

Insértase también la relación de los Ayuntamientos que en el día de hoy deben todo ó parte del primer semestre del ejercicio corriente; advirtiéndoles, que si inmediatamente no ingresan sus deudas, adoptaré contra ellos las mismas medidas referidas.

Recuerdo, por último, á todos los Ayuntamientos incluidos en las relaciones de descubiertos, la obligación en que se encuentran de remitir certificación de las distribuciones de fondos y de los ingresos y pagos realizados en cada uno de los meses transcurridos desde 1.º de Enero hasta la fecha y en los sucesivos, quedando únicamente relevados de cumplir este servicio, los que solventen sus deudas en término de quinto día.

A los Ayuntamientos que para el pago de débitos por resultas tienen celebrados conciertos por la Diputación, he de advertirles, esperaré sólo hasta fin de mes á que verifiquen los ingresos de los plazos que adeudan; en la firme inteligencia, de que el 1.º de Agosto, exigiré la responsabilidad personal que aquéllos determinan en una de sus condiciones.

Guadalajara 20 de Julio de 1907.—El Presidente, Victoriano Celada.

RELACION de los Ayuntamientos deudores por Contingente provincial de 1905, 1906, reconocimientos de quintos y libros de contabilidad.

Ayuntamientos	1906	1905	Reconoci-	Libros	Total
	Pesetas	Pesetas	mientos	Ptas.	Pesetas.
<i>Partido de Brihuega</i>					
Argecilla.....	1 321 73	»	»	»	1 321 73
Hontanares.....	130 03	»	»	»	130 04
Miralrío.....	613 16	»	»	»	613 13
Padilla de Hita....	444 77	»	»	»	444 76
Romancos.....	1 291 09	892 59	37 50	»	2 221 17
Torija.....	1 278 15	861 86	»	»	2 140 08
Villaviciosa.....	121 38	120 62	15	16	273
<i>Partido de Cifuentes</i>					
Arbeteta.....	»	»	25	»	25
Armallones.....	»	»	45	16	185 50
Gualda.....	940 14	914 65	»	16	1 870 79
Ocentejo.....	96 32	»	»	»	96 32
Rivarredonda.....	186 50	»	»	»	186 50
Sacecorbo.....	231 42	»	45	»	276 42
Valtablado del Río.	»	»	22 50	»	22 50
Zaorejas.....	»	»	40	»	40
<i>Partido de Cogolludo</i>					
Málaga del Fresno	1 032 92	635 06	»	19 50	1 687 48
Retiendas.....	563 59	265 40	»	»	834 99
<i>Partido de Guadalajara</i>					
Iriépal.....	»	1 154 58	25	19 50	1 199 08
Usanos.....	1 248 97	»	»	»	1 248 97
Valdeaveruelo.....	350 94	677 35	»	»	1 028 29
Yunquera.....	»	3 073 19	»	»	3 073 19
<i>Partido de Molina</i>					
Alustante.....	1 120 74	1 124 62	»	»	2 245 36
Peralejos.....	571 83	558 37	»	»	1 130 20
Villel de Mesa.....	679 19	981 68	»	19 50	1 680 37
<i>Partido de Pastrana</i>					
Almoguera.....	106 02	2 647 86	40	»	2 793 88
Drieves.....	1 258 43	1 104 08	»	»	2 362 51
Fuenteleucina.....	1 938 45	1 522 25	»	»	3 460 70
Hontova.....	1 519 23	1 002	»	»	2 521 23
Loranca de Tajuña .	1 389 89	1 062 86	»	»	2 552 25
Mazuecos.....	611 05	»	85	»	696 05
Mondejar.....	682 13	»	»	»	682 13
Valdeconcha.....	1 591 77	»	»	»	1 591 77
Yebra.....	1 178 57	2 406 69	»	»	3 585 26
Zorita de los Canes.	1 039 87	671 66	»	»	1 711 53
Fuentevilla.....	»	1 586 33	»	»	1 586 33
<i>Partido de Sacedón</i>					
Alique.....	183 22	»	»	»	183 22
Casasana.....	1 191 06	»	»	»	1 191 06
Castilforte.....	659 94	645 19	»	»	1 305 13
Córcoles.....	736 87	»	»	»	736 87
Millana.....	335 11	709 12	»	»	1 044 23
Pareja.....	1 661	»	100	»	1 761
Recuenco (El).....	258 01	»	»	»	258 01
Salmeron.....	2 692 51	3 863 87	»	»	6 556 38
Berniches.....	»	1 204 93	»	»	1 204 93
<i>Partido de Sigüenza</i>					
Alcuneza.....	»	»	55	»	55
Algora.....	497 26	496 51	»	»	993 77
Bujalaro.....	226 78	»	»	»	226 78
Horna.....	615 77	»	»	»	615 77
Jirueque.....	»	719 61	»	»	719 61



Relación de los pueblos que adeudan todo ó parte del primer semestre de 1907.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas	Cts.
<i>Partido de Atienza</i>		
Albendiego.....	364	85
Atienza.....	1.049	52
Cantalojas.....	265	72
Medranda.....	232	08
Miedes.....	357	51
Pálmaces de Jadraque.....	30	99
Riofrio.....	183	99
Somolinos.....	110	65
Toba (La).....	357	46
Villacadima.....	99	05
<i>Partido de Brihuega</i>		
Argecilla.....	883	81
Atanzón.....	566	95
Barriopedro.....	116	35
Cañizar.....	994	74
Heras.....	508	38
Hontanares.....	264	98
Irueste.....	151	43
Miralrío.....	720	73
Olmeda del Extremo.....	134	31
Padilla de Hita.....	272	05
Romancos.....	638	»
Toriya.....	1	121 »
Valfermoso de Tajuña.....	235	45
Villaviciosa.....	244	27
Yélamos de Abajo.....	266	90
<i>Partido de Cifuentes</i>		
Ablanque.....	186	30
Azañón.....	182	43
Canredondo.....	531	69
Cifuentes.....	60	59
Gualda.....	464	65
Ocentejo.....	170	67
Renales.....	156	55
Rivarredonda.....	184	72
Ruguilla.....	229	32
Saelices.....	100	»
Sotoca.....	100	60
TorreCuadrilla.....	216	40
Val de San Garcia.....	103	»
Villanueva de Alcorón.....	532	94
<i>Partido de Cogolludo</i>		
Aléas.....	205	36
Beleña.....	153	42
Cardoso (El).....	230	56
Fuencemillán.....	504	44
Málaga del Fresno.....	822	25
Membrillera.....	477	54
Peñalva.....	79	16
Retiendas.....	269	13
Valdenuño Fernandez.....	442	50
<i>Partido de Guadalajara</i>		
Fontanar.....	344	99
Iriépal.....	419	38
Usanos.....	1	361 17
Valdarachas.....	483	13
Valdeaveruelo.....	180	82
Yunquera.....	885	25
<i>Partido de Molina</i>		
Alustante.....	1	005 98
Cobeta.....	155	31
Codes.....	534	45
Checa.....	528	98

Peralejos.....	470	40
Pobo (El).....	353	05
Villel de Mesa.....	488	15

*Partido de Pastrana*

Almoguera.....	2.556	61
Drievés.....	1	024 62
Escopete.....	459	82
Fuenteleucina.....	980	»
Fuenteviejo.....	692	09
Hontoya.....	751	77
Illana.....	613	58
Loranca de Tajuña.....	1	177 56
Mazuecos.....	861	23
Mondéjar.....	3	512 48
Pastrana.....	4	355 36
Valdeconcha.....	793	35
Yebrá.....	1	579 50
Zorita de los Canes.....	531	43

*Partido de Sacedón*

Alique.....	235	70
Alocén.....	642	47
Casasana.....	591	51
Castilforte.....	427	99
Córcoles.....	787	96
Escamilla.....	931	03
Millana.....	671	36
Pareja.....	1	404 29
Recuenco.....	501	42
Sacedón.....	1	536 15
Salmerón.....	1.857	24

*Partido de Sigüenza*

Alcuneza.....	164	50
Algora.....	511	12
Bujalero.....	687	48
Bujarrabal.....	204	32
Castilblanco.....	128	22
Horna.....	412	67
Jirueque.....	183	73
Laranueva.....	93	72
Sauca.....	699	42
Sigüenza.....	2	651 83
Torremocha de Jadraque.....	239	84
Villaseca de Henares.....	505	58

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con esta fecha, una solicitud de registro que D. Julián Yangüela Ruiz, vecino de Jadraque, presentó en el Gobierno en 24 de Junio de 1907, designando 16 pertenencias de la mina de hierro denominada «Segundo Traslval», núm. 1.141, sita en el pareje llamado El Tomillar, término municipal de Arroyo de Fraguas, que linda al Norte con la antigua mina San Isidro, al Sur con Palitroque, al Este con Amadeo y al Oeste con Sorbe y El Cometa, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la caducada mina Emanuel, núm. 703, que es una zanja antigua, y á contar desde él se medirán 100 metros al Este y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Norte 519'26 metros; de 2.ª á 3.ª 200 metros al Oeste; de 3.ª á 4.ª 800 metros al Sur; de 4.ª á 5.ª 200 metros al Este y de 5.ª á 1.ª 280'74 metros al Norte, cerrándose el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas, que deberá coincidir exactamente con el de la



caducada mina Emanuel, para lo cual, las estacas deberán colocarse en los mismos puntos donde se hallaban las de dicha mina.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 1.º de Julio de 1907.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

**PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ALCALÁ DE HENARES**

**Anuncio**

El día 16 del próximo mes, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, cebada, harina de flor, jabón, leña, paja para pienso, petróleo y leña gruesa.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 23 de Julio de 1907.—El Jefe del Detall, Manuel Alvarez Osorio.—V.º B.º—El Director, German A. Cuevillas.

**COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA**

**ANUNCIO**

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Agosto los artículos que seguidamente se detallan:

- |                                   |                  |
|-----------------------------------|------------------|
| Aceite vegetal de 1. <sup>a</sup> | Huevos.          |
| Idem id. de 2. <sup>a</sup>       | Jabón común.     |
| Petróleo.                         | Leche de vacas.  |
| Arroz.                            | Manteca.         |
| Azúcar blanca.                    | Pasta para sopa. |
| Carbón vegetal                    | Patatas.         |
| Carne de vaca.                    | Tocino.          |
| Garbanzos.                        | Vino común.      |

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen el día 31 del presente, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital Militar, sufrirán el descuento del 1'20 por 100 con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 22 de Julio de 1907.—Luis Martinez Abades.

**Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

**Mes de Agosto de 1907**

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento.	Plazo.	Importe	LIBRO y folio de la cuenta
D. Romualdo Torres y otros.	Humanes.	Un lote 11	Estados Unidos	3045 y otros.	Humanes	4 Julio 1903	14 Agosto 1907	5.º	65 20	
Venancio Redondo	Ciruelas	rústicas	»	464	Ciruelas	22 id. 1904	22 id.	4.º	95 47	
Ayuntamiento de La Bodega.	La Bodega.	Una casa.	»	6	La Bodega.	16 Junio id.	31 id.	4.º	299 43	

Lo que se hace saber por este anuncio, que los Sres. Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio, ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los veinte días que marca el artículo 2.º de la citada ley.

Guadalajara 22 de Julio de 1907.—El Interventor de Hacienda, Francisco de Viu.



## Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Agosto próximo, á las doce de su mañana; en la inteligencia, de que para tomar parte en la misma, es necesario presentar la cédula personal y licencia de uso de armas y caza ó la patente los individuos que se dediquen á la venta de armas.

Guadalajara 23 de Julio de 1907.—El primer Jefe, Clemente Echevarría Castañeda.

## AYUNTAMIENTOS

### BRIHUEGA

Por el vecino de Fuentes de la Alcarria, Robustiano Rodriguez Garcia, se me da parte que el viernes 19 del corriente, desaparecieron de su ganado las reses lanares que á continuación se expresan:

Cuatro reses lanares negras, una cornuda, las cuatro con empega en el costillar derecho con una R, haciendo poco tiempo que están esquiladas, y á pesar de las gestiones practicadas en su busea no han sido encontradas, por lo que se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes, que si tienen conocimiento del paradero de las mismas, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para yo hacerlo á su dueño y pueda pasar á recogerlas previo pago de los daños causados por las mismas.

Brihuega 22 de Julio de 1907.—A. Belmonte.

## JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

### SACEDON

El Juez de Instrucción de Sacedon.

Hago saber: Que para pago de multa y costas por su exacción, impuesta por la superioridad á Nicasio Rodrigo, vecino de Morillejo, por no asistir á un juicio oral, he acordado celebrar la primera subasta de los bienes que de nuevo se le han embargado, y que son:

Una tierra blanca, en término de dicho pueblo y sitio llamado La Nava, de caber doce celemines de sembradura; linda al Saliente Sinforoso Alvaro, Mediodía el mismo, Poniente Luis Pérez y Norte Gregorio Perez, tasada en 100 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Agosto próximo, á hora de las 12, y se advierte al público, que no se suple la titulación, que para tomar parte, hay que presentar la cédula personal y consignar en depósito el 10 por 100 de la tasación ó el resguardo de haberlo hecho en el Establecimiento destinado al efecto, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Dado en Sacedón á 20 de Julio de 1907.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustín de Santiago.

### PASTRANA

En virtud de providencia de esta fecha del se-

ñor Juez de instrucción de este partido, dictada en ejecución de la sentencia pronunciada en la causa seguida contra Feliciano y Marcial Lopesino Sabroso, por homicidio, se sacan á la venta en primera subasta pública los bienes siguientes:

#### De Feliciano Lopesino

Una tierra de secano á cereales en el término municipal de Mondéjar y sitio denominado el Robledo, de caber cuatro fanegas de 400 estadales, tasada en 200 pesetas.

Una escopeta de pistón de un cañón en mal uso, en 3 id.

#### De Marcial Lopesino

Una escopeta de Lefosé, calibre 16, de un solo cañón y la palanca algo averiada, en 7 id.

Total pesetas, 210.

Para el remate se señaló día 20 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en este Juzgado; previniéndose á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Pastrana 22 de Julio de 1907.—El Actuario, Ricardo Blánquez.—V.º B.º—El Juez, Francisco Page.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### ROMANONES.—Citación

El Juez municipal de Romanones.

Hago saber: Que en providencia dictada por este Juzgado, se ha acordado que la celebración del juicio de faltas contra Atilana Garcia Mata, conocida por Consuelo y Nicanora Collado Rubio, de oficio quinquilleras y por tanto de ignorada residencia fija de las mismas, á que han sido condenadas por la Audiencia provincial de Guadalajara, en auto de fecha 20 de Mayo último, por hurto de tres gallinas, tenga lugar el día 31 del mes actual, á las once de su mañana, en el local Audiencia de este Juzgado, sito en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, donde comparecerán á exponer lo que hubieren convenirles en descargo y defensa del hecho de que se trata, pues que de no comparecer se les celebrará el juicio en rebeldía con las responsabilidades consiguientes.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de las interesadas y no puedan alegar ignorancia.

Romanones 18 de Julio de 1907.—El Juez municipal, Francisco Garcia.

## PARTE NO OFICIAL

### TORTONDA

El Ayuntamiento y vecinos propietarios de este pueblo ceden al Excmo. Sr. Conde de Romanones, todas las vegas de este término para la caza de codornices.

En su consecuencia, desde esta fecha, no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó persona por él legalmente autorizada.

Tortonda 11 de Julio de 1907.—P. O.—José Bravo, Secretario.

Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.—Guadalajara